MEMORIALES PARA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA PROCESO 2022-00660

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Lun 10/04/2023 14:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamarcela@hotmail.com <abogadamarcela@hotmail.com>;mateocasta08@hotmail.com <mateocasta08@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIO DE MANDA.pdf; PODER Y PRUEBA.pdf; DEMAND DE RECONVENCION.docx.pdf; REGISTRO DEFUNCION.pdf;

SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS

ANEXO AL PRESENTE REMITO MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ANEXOS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO RADICADO 2022-00660.

SE DEJA CONSTANCIOS QUE SIMULTÁNEAMENTE REMITO COPIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE Y AL DEMANDANTE MATEO CASTAÑO.-

JOSE NORBEY OCAMPO MESA
ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430
Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com
Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308
Armenia - Quindío

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

Asunto: Contesta demanda.

Proceso. DECLARATIVO POR TRAMITE VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: MATEO CASTAÑO GIRALDO

Demandada: ADRIANA ALARCON LOPEZ

RADICACION: 2022-00660-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, vecino de Armenia – Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.551.811 de Armenia – Quindío, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 77.012 del C.S.J, como apoderado especial de la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.41.910.762, por medio del presente CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES DE MERITO dentro del proceso declarativo de la referencia radicado bajo el Nro. 63001400300620 22-00660-00, promovido en su contra por MATEO CASTAÑO LOPEZ.

A LOS HECHOS:

Capitulo primero.

"Hechos relacionados con la adquisición del dominio por parte de la demandante"

Al hecho primero. Es cierto que el demandante adquirió al dominio del inmueble por adjudicación en la sucesión de Martin Emilio Castaño García, que se tramitó el en Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

Al hecho segundo. No es cierto como está escrito. Explico.

El padre del demandante, señor MARTIN EMILIO CASTAÑO GARCIA, en su sitio de trabajo conoció a la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ con quien inició una relación sentimental a finales del año 1999 y el 8 de febrero del año 2000 decidieron conformar una sociedad de hecho entre concubinos, ubicando su residencia bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho en forma permanente, singular y notoria

Inicialmente, radicaron la residencia conjunta en el barrio Las Palmas de la ciudad de Armenia por espacio de cinco años; luego se trasladaron al Barrio Monte Blanco de la misma localidad.

Desde el inicio de la relación concubinaria los señores Castaño-Alarcón hicieron vida de hogar y formaron de consuno una sociedad de hecho con el propósito de compartir tanto las utilidades como las eventuales pérdidas provenientes de sus actividades labores tanto conjunta como particularmente, que perduró hasta el 26 de mayo del año 2016, fecha en que falleció el señor Martin Emilio Cataño García.

Los concubinarios se colaboraron mutuamente en igualdad de condiciones, es decir, que ambos trabajaron paralelamente para un solo propósito el cual era el de aumentar su patrimonio, socorrerse y ayudarse mutuamente.

El señor Martin Emilio Castaño Gracia básicamente se dedicaba a su actividad laboral, en tanto que mi representada alternaba el trabajo doméstico propio de las labores del hogar como preparar alimentos, aseo de la vivienda y arreglo de ropa de su compañero además del afectivo, con sus actividades laborales y luego como pensionada por invalidez, en procura de cooperación y ayuda a las actividades del otro.

Merced al trabajo conjunto de los dos socios, y especialmente en virtud de la honesta y eficaz colaboración de la señora ADRIANA ALARCON, en la forma ya expuesta, se logró materializar un ahorro entre la pareja, de manera que el aporte de mi clienta se concretó no solo en la ayuda en trabajo físico que realizó como trabajadora dependiente de un tercero, sino, también, en las labores domésticas propias del hogar que con verdadero desvelo cumplió durante el concubinato, sin considerar que los quebrantos de salud que padeció el señor Martin Emilio Castaño Gracia que desembocaron en su fallecimiento, mi patrocinada tuvo que dedicar gran parte de su tiempo a sus cuidados personales.

Los compañeros permanentes el 4 de marzo del año 2009 adquirieron una casa de habitación ubicada en la Urbanización Villa Liliana, Lote 292 Manzana I, calles 42 y 43, carreras 38 y 39 de Armenia, Quindío, donde continuaron la relación permanente compartiendo mesa, techo y lecho hasta el 26 de mayo del año 2016, por el fallecimiento del señor Castaño García.

Según el título, la casa de habitación mencionada fue adquirida mediante la Escritura pública Nro. 648 del 04-03-2009 de la Notaría Cuarta de Armenia, en la que se constituyó afectación a vivienda familiar en favor de Adriana Alarcón López como compañera permanente por tener constituida una unión marital de hecho “POR MAS DE DOS AÑOS”, registrada

en el folio de matrícula inmobiliaria 280-83849.

Además, es importante tener en cuenta el 70% del pago de precio del inmueble que fue de **$36.273.672,** se realizó mediante un crédito hipotecario por valor de **$25.391.570.oo** que otorgó el Fondo Nacional de Ahorro según escritura publica Nro. 638 del 04-03-2009 y registrado en la anotación Nro. 15, crédito que fue solventado por ambos compañeros permanentes.
Y luego de que les hicieron entrega de la casa con el producto de unos recursos que recibió mi patrocinada por concepto de un retroactivo pensional que ascendió a la suma de **$20.458.864.oo** recibidos el 11 de agosto del año 2009 le realizó cuantiosas mejoras a la vivienda.

La relación personal, sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación de un núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyeron relaciones de cooperación o colaboración conjunta de trabajo de la pareja para la obtención de un patrimonio común que se fue construyendo con el paso de los años con el mejoramiento de la vivienda con recursos de ambos concubinos, es la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes.

Fruto de la buena fe de la demandante, la vivienda se puso a nombre del causante, no obstante, el bien se afectó a vivienda familiar.

Por lo tanto, no puede considerarse que en la realidad el bien lo haya adquirido únicamente el causante Martin Emilio Castaño, sino que fue adquirido para una sociedad civil de hecho, porque como bien lo tiene definido la jurisprudencia patria, porque circunstancia en estos casos no se forme una sociedad patrimonial, verbigracia la existencia de un

matrimonio anterior, no significa que no que los concubinos quede desamparado legalmente en sus derechos.

Al hecho tercero. Es cierto que la afectación a vivienda familiar haya sido cancelada por orden del juzgado 8º civil Municipal de Armenia.

Capitulo segundo.

"*Hechos relacionados con el modo como la parte demandada entra a ocupar los predios objeto de litigio para probar la tenencia que ostenta el demando para sustentar la pretensión principal*"

Al hecho primero: No es cierto como está escrito, porque de acuerdo con lo expuesto al contestar el hecho segundo del capítulo primero en la realidad el inmueble fue adquirido en sociedad por los compañeros permanentes.

Al hecho segundo. Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor MARTIN EMILIO CASTAÑO falleció el 26 de mayo del año 2016, pero no es cierto que Adriana Alarcón entró a ocupar el inmueble con ocasión del fallecimiento de aquél, pues como se mención antes entró a ocupar el bien cuando fue adquirido por ambos como compañera permanente que fue desde el 8 de febrero del año 2000.

Al hecho tercero. Es cierto.

Capítulo Tercero.

"*Hechos relacionados con la posesión del demandado y su falta de entrega a la parte demandante*".

Al hecho primero. Es parcialmente cierto. Es verdad que el bien está siendo poseído por mi representada, pero no es cierto que tal posesión se derive de una situación jurídica que no la legitime para ostentar dicha posesión, pues como se explicó antes, desde el 8 de febrero del año 2000 la demandada había constituido una sociedad civil de hecho con el causante derivada de una relación concubinaria y por ello le asisten derechos legítimos para ocupar el mismo.

Al hecho segundo. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho tercero. Es parcialmente cierto. Mi representada no desconoce los derechos derivados de la posesión que le asisten al demandante como heredero en un 50%, pero sucede que legalmente esta legitimada para conservar la posesión de la cuota parte que por ley le corresponde y que el demandante de mala fe pretende desconocerle.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa.

Si bien no se desconoce que según el titulo el demandante aparece como titular del derecho de dominio, de manera respetuosa considero que de acuerdo con la situación fáctica y jurídica que se plantea en esta contestación y formulación de las excepciones, el demandante carece de legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva.

Mi representada tiene la facultad de controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

A las pretensiones.

A la pretensión primera. En representación de la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ me opongo a que se acceda a esta pretensión, por cuanto la demandada tiene legitimación a que se le reconozcan derechos sobre una cuota parte del dominio del bien referenciado en la demanda.

A la pretensión segunda. En representación de la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ me opongo a que se acceda a esta pretensión, por cuanto la demandada tiene legitimación a que se le reconozcan derechos sobre una cuota parte del dominio del bien referenciado en la demanda.

A la pretensión tercera. En representación de la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ me opongo a que se acceda a esta pretensión, por cuanto la demandada tiene derechos sobre el dominio del bien referenciado en la demanda y por lo tanto, y por lo tanto no puede considerarse a la demandada de mala fe.

A la pretensión cuarta. En representación de la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ me opongo a que se acceda a esta pretensión, por cuanto la demandada tiene derechos sobre el dominio del bien referenciado en la demanda.

A la pretensión quinta. Depende de las resultas del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO.

En representación de la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ propongo las siguientes excepciones de fondo.

I. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Sustentación.

Ante el fallecimiento de su padre MARTIN EMILIO CASTAÑO GARCIA, el aquí demandante MATEO CASTAÑO a través de apoderada inició el trámite de la sucesión correspondiente ante el Juzgado 8º Civil Municipal de Armenia que cursó bajo el radicado 63001400300820170041700.

Mediante auto adiado el 22 de agosto del año 2017 se declaró abierta la sucesión y se ordenó citar como compañera permanente a la señora ADRIANA ALARCON, para los efectos indicados en el artículo 492 del C.G.P.

La notificación personal se surtió el 12 de septiembre del año 2017 (fl. 39 exp. Sucesión), y el día 9 de octubre del año 2017 actuando en causa propia solicitó ampliación del plazo para "*pronunciarme respecto de la herencia causada por mi compañero permanente fallecido*", argumentando que requería tiempo prudencial para recaudar pruebas sobre mejoras y unas obligaciones que había pagado y que estaban a cargo del causante.

Mediante auto del 23 de noviembre del año 2017 el señor Juez 8º Civil Municipal de Armenia presumió que mi representada repudiaba la "*herencia*" y por no haber acreditado legalmente la calidad de compañera permanente no le reconoció personería para actuar como tal y por ello mediante sentencia del 4 de diciembre del año 2018 le adjudicó el 100% del bien inmueble en cuestión al aquí demandante.

La calidad de compañera permanente de mi representada resulta indiscutible, incluso fue reconocida en la escritura pública por el propio causante al momento en que adquirieron el bien inmueble al tal punto que quedó afectado a vivienda

familiar en su favor.

El artículo 492 del C.G.P. establece que " *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, ***para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.***

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios *que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión****, y no comparezcan****, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil,*

a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. *En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.* (Resaltado fuera de texto).

Puntualmente, es preciso aclarar que mi representada ostenta la condición de compañera permanente mas no de HEREDERA O ASIGNATARIA, por lo que la decisión del juez 8 civil municipal de presumir el repudio de la herencia le es inoponible a la señora Alarcón o no tiene efecto alguno respecto de sus derechos.

Por su parte el articulo 495 ejusdem dispone que "*Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales.* ***Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.***

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente. (Resaltado fuera de texto).

De la situación fáctica y jurídica planteada, resulta menester tener en cuenta lo siguiente :

a) El señor Martin Emilio Castaño falleció el 26 de mayo del año 2016.
b) El 22 de agosto del año 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.
c) Mi representada fue notificada del auto de apertura de la sucesión el 12 de septiembre del año 2017. Es decir,

con posterioridad al año de que trata el artículo 8º de la ley 54 de 1.990 para la prescripción de las *"acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".*

d) La demanda de unión marital de hecho entre compañeros permanentes fue presentada en el mes de octubre del año 2020 y el auto admisorio fue proferido el 3 de noviembre del año 2020, que fue aportado como prueba en la diligencia de oposición al secuestro.

e) Corolario de lo expuesto resulta claro que en la eventualidad que el demandado Mateo Castaño excepcione la prescripción de la acción "*obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial"*, de todas maneras si hay mérito para que se declare la existencia la unión marital como estado civil y de paso el derecho a la porción marital como legitima rigurosa como lo ordena el artículo 1226 del C.C. con la posibilidad de que pueda emprender las acciones correspondientes para rehacer la partición.

En las condiciones anotadas estaríamos frente a una comunidad sobre el bien objeto de esta acción, de donde se sigue que el demandante no estaría legitimado por activa para demandar para sí la reivindicación.

II. PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Sustentación.

Uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es que la posesión del bien esté en cabeza del demandado.

En la demanda se confiesa que con ocasión de la muerte del señor Martin Emilio Cataño, mi representada se rebeló en

forma expresa y pública contra el derecho de quien figura como propietario, desconociéndole su calidad de señor y dueño y por consiguiente empezando una nueva etapa de señorío ejercido, no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia*, "intervirtiendo",* innovando y trocando su situación jurídica. En ningún otro hecho se menciona el hito temporal inicial de la posesión de mi clienta para efectos de que el Despacho pueda terminar si el demandado se hizo a la propiedad plena por efectos del transcurso de tiempo.

El inmueble está catalogado legalmente como de "*interés social*" dado el valor catastral del mismo, de manera que el termino de prescripción adquisitiva y extintiva es de 5 años de acuerdo a los postulados del articulo el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 que estipuló que "A partir del primero (1°) de enero de 1990, redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social".

Y el artículo 2512 del Código Civil, el que estatuye "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por manera que, si el causante falleció el 26 de mayo del año 2016 y la demanda que nos ocupa se presentó en el año 2022, la acción que ocupa prescribió lo mismo que el derecho de dominio del demandante.

III. EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

Sustentación.

Tal como se demostrará al interior del presente diligenciamiento, entre el señor MARTIN EMILIO CASTAÑO y la señora ADRIANA ALARCON hicieron vida de hogar y formaron de consuno una sociedad de hecho con el propósito de compartir tanto las utilidades como las eventuales pérdidas provenientes de sus actividades labores tanto conjunta como particularmente, que perduró hasta el 26 de mayo del año 2016, fecha en que falleció el señor Martin Emilio Castaño García, de acuerdo con las circunstancias fácticas relatadas al contestar el hecho segundo del capítulo primero de la demanda.

Por razones de índole personal derivadas de una mala asesoría sobre el caso, mi representada no inició en tiempo oportuno las acciones correspondientes para que la judicatura declarara la existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital.

Pero esta circunstancia no es obstáculo para que pueda ejercitar otras acciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia le otorgan en los casos que en que por cualquier circunstancias no pueda hacer valer sus derechos sustanciales en un proceso de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Así lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC8225-2016; Radicación n.° 68755-31-03-002-2008-00129-01; sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).) al considerar que:

" en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil[1], pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y *adlátere,* en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros.

Lo dicho no se refiere a la terminante singularidad que existe en forma excluyente entre el matrimonio y la sociedad conyugal, en relación con la unión marital y su sociedad patrimonial. La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, "*(…) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, 'puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal*" (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)[2].

Como lo reitera la doctrina de esta Corte: "*(…) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o*

[1] La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826

[2] CSJ., Civil, Sent. de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01

entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

"En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

"En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'áticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales<u>nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enf</u>' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)"[3].

Por lo tanto, ante la existencia de la sociedad civil de hecho entre concubinos, la permanencia de mi representada en la vivienda ejerciendo actos posesorios sobre la cuota parte que le corresponde en la medida en que el referido bien pertenece a dicha sociedad de hecho.

IV. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA:

Sustentación:

Como se ha explicado ampliamente en esta contestación de la demanda, ante de la adquisición de este bien por parte de la pareja conformada por Martin Emilio Castaño éstos ya tenían constituida una sociedad de hecho, mi representada participó en el proceso de compra e incluso quedó afectado a

[3] CSJ., Civil, Sent. de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01.

vivienda familiar en su favor. Por manera que no entró al inmueble en forma clandestina, arbitraria e injusta. Siempre ha considerado tener derechos sobre el bien dada su condición de compañera permanente por espacio de 16 años. En estas condiciones, cómo podría pretenderse que si actuación está precedida de mala fe.

V. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION DE DOMINIO.

Sustentación.

Tal como se ha mencionado en líneas anteriores entre el señor MARTIN EMILIO CASTAÑO y la señora ADRIANA ALARCON hicieron vida de hogar y formaron de consuno una sociedad de hecho con el propósito de compartir tanto las utilidades como las eventuales pérdidas provenientes de sus actividades labores tanto conjunta como particularmente, que perduró hasta el 26 de mayo del año 2016, fecha en que falleció el señor Martin Emilio Castaño García, de acuerdo con las circunstancias fácticas relatadas al contestar el hecho segundo del capítulo primero de la demanda.

En el juzgado Primero de Familia cursa demanda para proceso declarativo por tramite verdal de existencia de unión marital de hecho y la consecuencia sociedad patrimonial.

El demandado eventualmente puede formular la excepción de prescripción respecto la liquidación de la sociedad patrimonial, que no puede ser declarada de oficio por la juez del conocimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

La existencia de la unión marital entre compañeros permanentes es imprescriptible.

En ambos eventos le asisten derechos patrimoniales a mi representada, bien sea por gananciales de la sociedad patrimonial o por derecho de porción marital como legitima rigurosa que es a voces el artículo 1.226 del C.C.

Y pues salvo mejor criterio del Despacho, considero que en tratándose de la compañera permanente no hay lugar a que se pueda presumir repudio de la herencia pues esta solo aplica para los asignatarios. Es mas, recordemos que el articulo 495 del C.G.P. Establece que "En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. **Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.".**

Pero en este caso cuando mi representada fue convocada al proceso de sucesión, no se ha cumplido con las previsiones del artículo 2o de la ley 54 de 1.990, de declararlo judicialmente.

El artículo 6º de la mencionada ley 54 establece que "*La liquidación **podrá** hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.* (resalado fuera de texto)

Es decir, no era imperativo que previo a la liquidación de la herencia del señor MARTIN EMILIO CASTAÑO, mi representada tuviera que acreditar mediante sentencia la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial y es por ello que aún le asiste el derecho, cuando menos de su legitima rigurosa, en el hipotético caso de que no tenga derecho a gananciales de la sociedad patrimonial.

En estas condiciones, puede considerar que le la demandada ostenta justo título de la cuota parte de la posesión que ostenta, definido por nuestro máximo órgano de cierre como:

> *"todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa" (Cas. Civil del 26 de junio de 1964, G.J. CVII, pág 372). En otra ocasión señaló que "el justo título para poseer y prescribir adquisitivamente es uno constitutivo o traslaticio de dominio que sirve legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa se repute dueño de ella, séalo o no lo sea en la realidad" (Cas. Cil del 29 de febrero de 1972, G.J. CXLII, pág 88)*

VI. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Me permito sustentar esta excepción de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, legislación aplicable al caso en comento, el cuál preceptúa que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Con fundamento en la norma transcrita, obrando en mi calidad de apoderado de mi representada, de manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez que, si en el curso del proceso resultaren probados hechos que constituyan alguna excepción fuera de las tres expresamente excluidas, se sirva declarar su prosperidad en forma oficiosa en la sentencia que ponga fin al proceso.

Objeción al juramento estimatorio.

De manera respetuosa objeto el juramento estimatorio realizado en la demanda para efectos de que sirva de prueba del monto de los perjuicios tasados por el demandante, por cuanto no se discriminó en cada uno de sus conceptos.

En este caso es preciso considerar que mi representada no ha sido arrendataria pues su condición ha sido de poseedora de buena fe. Además, el demandante no ha considerado que mi clienta ha tenido gastos de mantenimiento del inmueble y como obligaciones a cargo de quien aduce ser el propietario.

PRUEBAS.

Como pruebas solicito se decreten y practiquen las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se decrete interrogatorio de parte al demandante. Lo interrogaré sobre la contestación de los hechos que sustentan las pretensiones y las excepciones de fondo propuestas.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Solicito comedidamente se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas :

Estos testimonio son conducentes, pertinentes y útiles por cuanto informaran al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron a los señores MARTIN EMILIO CASTAÑO y a la demandada, las mejoras hechas a la vivienda, la actividad que casa concubinario cumplía en la sociedad de hecho y demás aspectos relacionados con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas,

MARIA CASTILLO, persona mayor de edad, Dirección electrónica: marulandaz624@gmail.com

MIREYA ARIAS ZAPATA, CC. 24.805740 dirección electrónica: tata- mireya2011@HOTMAIL.COM

ClAUDIA MONICA GUTIERREZ CHICA. Dirección electrónica: claudiamoni@hotmail.com.

DOCUMENTAL.

Anexo copia de la resolución Nro. 6796 de 2009 emanada del Instituto Colombia de Seguro Social por medio de la cual se concede pensión de invalidez a la señora ADRIANA ALARCON y se ordena el pago de un retroactivo de $20.458.864.oo ..

Con este prueba se pretende demostrar que la señora Adriana Alarcón recibió una considerable suma de dinero que fue invertido en mejores a la vivienda y que a parte de las labores de hogar esta una persona activa laboralmente, lo que le permitía hacer aportes a la sociedad civil que conformó con su concubino.

Demanda, auto admisario de la demanda y de notificación por conducta concluyente del proceso declarativo de unión marital de hecho conformada entre Adriana Alarcón y Martin Emilio Castaño.

RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.

Sustentado en las previsiones del artículo 965 del Código Civil solicito el reconocimiento de mejoras y expensas en favor de mi representada ADRIANA ALARCON LOPEZ, realizadas en la casa de habitación ubicada en la Urbanización Villa Liliana, Lote 292 Manzana I, calles 42 y 43, carreras 38 y 39 de Armenia, Quindío matricula inmobiliaria Nro. 280-83849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, consistentes en la remodelación total de la Cocina cuyo monto se estima en la suma de $12.000.000. Igualmente la adecuación de servicio sanitario y la sala con un costo de $8.000.000.oo, para un total de $20.000.000.

Juramento estimatorio.

Las mejoras útiles realizadas al inmueble antes referenciado consistentes en la remodelación de la cocina, el baño y la Sala, incluidos materiales y mano de obra se estima a la fecha en la suma de $20.000.000.oo.

Derecho de Retención

En el caso de que se profiera sentencia estimatoria de las pretensiones solicito que autorice a la demandada a retener el inmueble en garantía del pago de tales mejoras.

FUNTAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 282, 492, 496 y demás normas concordantes del C.G.P., Ley 54 de 1.990; art. 1226 y 1.230 C. C.

Poder para actuar y los documentos enunciados como pruebas.

ADRIANA ALARCON LOPEZ. Tel. y WhatsApp 320 6276558. Correo electrónico.

-El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 22 No. 16 – 54 Oficina 308, de Armenia, Quindío.

Correo electrónico josenorbeyocampomesa@gmail.com

Atentamente,

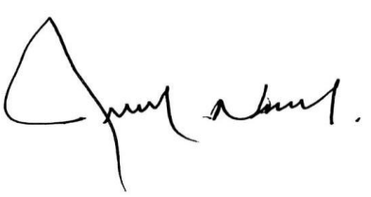

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

C.C. 7551811

T.P. 77012

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

Asunto: Otorgamiento de poder especial

Proceso. DECLARATIVO POR TRAMITE VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: MATEO CASTAÑO GIRALDO

Demandada: ADRIANA ALARCON LOPEZ

RADICACION: 2022-00660

ADRIANA ALARCON LOPEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.41.910.762, por medio del presente otorgo poder Especial a JOSE NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, vecino de Armenia – Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.551.811 de Armenia – Quindío, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 77.012 del C.S.J, con correo electrónico josenorbeyocampomesa@gmail.com para que me represente judicialmente y asuma mi defensa dentro del proceso declarativo de la referencia radicado bajo el Nro. 6300140030062022-00660-00, promovido en mi contra por MATEO CASTAÑO LOPEZ.

El apoderado queda facultado conforme a las previsiones del artículo 77 del C.G.P. y además para conciliar, transigir, desistir, presentar demanda de reconvención de existencia de sociedad civil de hecho entre concubinos.

Atentamente,

Adriana Alarcón Lopez

ADRIANA ALARCON LOPEZ

C.C. 41.910762

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

C.C. 7551811

T.P. 77012

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 772

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: ADRIANA ALARCON LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041910762 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

772-1

Adriana Alarcon Lopez

2d342339d2
21/03/2023 13:54:58

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: ENTIDAD QUE LO REQUIERA , que contiene la siguiente información PODER .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAVIER OCAMPO CANO
NOTARIO
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO

JAVIER OCAMPO CANO
Notario primera (1) del Círculo de Armenia , Departamento de Quindío

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2d342339d2, 21/03/2023 13:56:02

SEGURO SOCIAL

Para Siempre

RESOLUCIÓN No. 6796 de 2009

"Por medio de la cual se Acata una Sentencia Judicial".

EL SEGURO SOCIAL SECCIONAL RISARALDA
En ejercicio de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución No. 8435 de 15 de noviembre de 2006 se le negó pensión de invalidez de origen no profesional a **ADRIANA ALARCÓN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.762, afiliación No. 941910762 de la Seccional Quindío.

Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia Quindío mediante Sentencia del 19 de agosto de 2008 RESUELVE: "(...)PRIMERO: DECLARAR *que la señora ADRIANA ALARCÓN LOPEZ tiene derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconozca PENSIÓN DE INVALIDEZ, a partir del 01 de junio de 2005, fecha de estructuración del estado de invalidez, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a favor del demandante las mesadas correspondientes a partir del mes de junio de 2005, incluyendo las mesadas adicionales, que para la fecha de la sentencia, debidamente indexadas ascienden a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($20.458.864)* (..)"

Que de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 2110 del 03 de Mayo/07 emanado de la Presidencia del ISS, es competencia del Departamento de Atención al Pensionado atender la sentencia en lo que corresponde a la prestación económica en el Sistema General de Pensiones.

Que el Director Jurídico ISS Seccional Quindío mediante oficio del 13 de abril de 2009 certifica: "*que en esta seccional no cursan procesos ejecutivos ni se ha decretado embargos de las cuentas del ISS, por la señora ADRIANA ALARCÓN LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.910.762, persiguiendo el pago del monto a que fue condenado el ISS, en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2008 por el juzgado 2° Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia y segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia-Laboral de Armenia.*".

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Armenia Quindío mediante Sentencia del 19 de agosto de 2008.

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder pensión de invalidez a **ADRIANA ALARCÓN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.762, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	**V. PENSIÓN**
01 JUNIO / 05	$381.500
01 ENERO / 06	$408.000
01 ENERO / 07	$433.700
01 ENERO / 08	$461.500
01 ENERO / 09	$496.900

PARAGRAFO: El retroactivo que asciende a la suma de $18.909.300.oo por concepto de las mesadas comprendidas entre el 01 de junio de 2005 hasta julio 30 de 2008, mas la indexación ordenada de $1.549.564, para un total de $20.458.864 y el valor de las mesadas comprendidas entre el 01 de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2009 equivalente a $6.247.300 para un gran total de $26.706.164, será girado con la nómina del mes de julio de 2009 pagadera el mes de agosto del mismo año, a través del BANCO POPULAR CENTRAL DE PAGOS DE ARMENIA QUINDÍO, Cuenta No. 6.109.666.

ARTÍCULO TERCERO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Inciso modificado por el Artículo 10 de la Ley 1122/07.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder personería jurídica a la abogada GLORIA MERCEDES TORO LONDOÑO T.P. No. 135.127 del CSJ en los términos y con las facultades del poder conferido; haciéndole saber que por tratarse de un cumplimiento de sentencia, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Pereira, a los 12 días del mes de junio de 2009

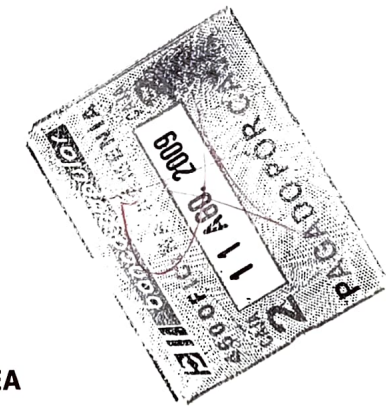

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA GREGORIA VÁSQUEZ CORREA
Jefe del Departamento de Pensiones
Seccional Risaralda

En caso de que esta Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante Edicto fijado el y desfijado el
Esta notificación por Edicto, surte todos los efectos legales

Durado

Armenia Alarcón López Adriana 41.910.762

6796 12-06-2009

Se Concede una prestación

Adriana Alarcón López

41.910.762

91.935-349

NOTARÍA ... ARMENIA QUINDÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 08948669

08948669

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] **Código** 5 0 1 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA / QUINDÍO / ARMENIA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CASTAÑO GARCIA MARTIN EMILIO ***********************************

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 11.319.258 *************************	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA / RISARALDA / PEREIRA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 6 Mes M A Y Día 2 6	11:10	71482119-5

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
**************************	Año X X X X Mes X X X Día X X

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial [ ] Certificado Médico [X]	DR. ALEJANDRO RIVERA PALACIOS

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RIOS LOZANO HECTOR MARIO **

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 9.738.258 **************************	[firma]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
********************************	******************

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
********************************	******************

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2 0 1 6 Mes M A Y Día 2 7	JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

NOTARÍA QUINTA
José Ramiro García Ladino
NOTARIO
ARMENIA Q.

ESPACIO PARA NOTAS

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.178.437-5 TEL 430 2110

NOTARIA 5
ARMENIA

NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO
REGISTRO CIVIL

COMO NOTARIO QUINTO DE ESTE CÍRCULO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

IS 9948669 TOMO 38

DE Diligencia Tramite

SE EXPIDE PARA:

A SOLICITUD DE: Adriana Arango

CÉDULA: 41.910.762

15 OCT. 2020

NOTARIO
RAMIRO GARCIA LADINO
NOTARIA QUINTA
ARMENIA QUINDIO

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 990408 04984

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 29453722

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 5 0 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA (REG-ARMENIA)**********

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CASTAÑO**********	GIRALDO**********

Nombre(s)

MATEO **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1999 Mes ABR Día 08	MASCULINO******	B ******	+ ******

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA **********

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIF. NACIDO VIVO**********	a1398885*********

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

GIRALDO GIL CIELO **********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 41,920,055 DE ARMENIA-QUINDIO**********	COLOMBIANA**********

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CASTAÑO GARCIA MARTIN EMILIO**********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 11,319,258 DE GIRARDOT-CUNDINAMARC*********	COLOMBIANO**********

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CASTAÑO GARCIA MARTIN EMILIO**********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 11,319,258 DE GIRARDOT-CUNDINAMARC*********	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2000 Mes MAR Día 23	GLADYS GAVIRIA OCAMPO ZU Nombre y Firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL NRO. 28878131 DE MAYO 05 DE 1999 POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL PADRE.
HUELLAS Y FIRMAS SE ENCUENTRAN EN EL REGISTRO ANTERIOR.

Adhesivo Copia Registro Civil 27217669-4
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA ESPECIAL DE ARMENIA

VALIDO PARA: **TRAMITES LEGALES**

FECHA: 16 OCT. 2020

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

SANDRA MILENA HENAO HENAO
Registradora Especial del Estado Civil

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

Asunto: Demanda de reconvención.

Proceso. DECLARATIVO POR TRAMITE VERBAL REIVINDICATORIO.

Demandante: MATEO CASTAÑO GIRALDO

Demandada: ADRIANA ALARCON LOPEZ

RADICACION: 2022-00660-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, vecino de Armenia – Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.551.811 de Armenia – Quindío, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 77.012 del C.S.J, como apoderado especial de la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.41.910.762, por medio del presente FORMULO DEMANDA DE RECONVENCION para que dentro del presente proceso declarativo por tramite verbal se declare la existencia de una sociedad civil de hecho entre concubinos dentro del proceso declarativo de la referencia radicado bajo el Nro. 63001400300620 22-00660-00, contra MATEO CASTAÑO LOPEZ, en su condición de heredero determinado del causante MARTIN EMILIO CASTAÑO GARCÍA y herederos indeterminados, sustentado en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO. El señor MARTIN EMILIO CASTAÑO GARCIA, en su sitio de trabajo conoció a la señora ADRIANA ALARCON LOPEZ con quien inició una relación sentimental a finales del año 1999 y el 8 de febrero del año 2000 decidieron conformar una sociedad de hecho entre concubinos, ubicando su residencia bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho en forma permanente, singular y notoria

SEGUNDO. Inicialmente, radicaron la residencia conjunta en el barrio Las Palmas de la ciudad de Armenia por espacio de cinco años; luego se trasladaron al Barrio Monte Blanco de la misma localidad.

TERCERO. Desde el inicio de la relación concubinaria los señores Castaño-Alarcón hicieron vida de hogar y formaron de consuno una sociedad de hecho con el propósito de compartir tanto las utilidades como las eventuales pérdidas provenientes de sus actividades labores tanto conjunta como particularmente, que perduró hasta el 26 de mayo del año 2016, fecha en que falleció el señor Martin Emilio Cataño García.

CUARTO. Los concubinarios se colaboraron mutuamente en igualdad de condiciones, es decir, que ambos trabajaron paralelamente para un solo propósito el cual era el de aumentar su patrimonio, socorrerse y ayudarse mutuamente.

QUINTO. El señor Martin Emilio Castaño Gracia básicamente se dedicaba a su actividad laboral, en tanto que mi representada alternaba el trabajo doméstico propio de las labores del hogar como preparar alimentos, aseo de la vivienda y arreglo de ropa de su compañero además del afectivo, con sus actividades

laborales y luego como pensionada por invalidez, en procura de cooperación y ayuda a las actividades del otro.

SEXTO. Merced al trabajo conjunto de los dos socios, y especialmente en virtud de la honesta y eficaz colaboración de la señora ADRIANA ALARCON, en la forma ya expuesta, se logró materializar un ahorro entre la pareja, de manera que el aporte de mi clienta se concretó no solo en la ayuda en trabajo físico que realizó como trabajadora dependiente de un tercero, sino, también, en las labores domésticas propias del hogar que con verdadero desvelo cumplió durante el concubinato, sin considerar que los quebrantos de salud que padeció el señor Martin Emilio Castaño Gracia que desembocaron en su fallecimiento, mi patrocinada tuvo que dedicar gran parte de su tiempo a sus cuidados personales.

SEPTIMO. Los compañeros permanentes el 4 de marzo del año 2009 adquirieron una casa de habitación ubicada en la Urbanización Villa Liliana, Lote 292 Manzana I, calles 42 y 43, carreras 38 y 39 de Armenia, Quindío, donde continuaron la relación permanente compartiendo mesa, techo y lecho hasta el 26 de mayo del año 2016, por el fallecimiento del señor Castaño García.

OCTAVO. Según el título, la casa de habitación mencionada fue adquirida mediante la Escritura pública Nro. 648 del 04-03-2009 de la Notaría Cuarta de Armenia, en la que se constituyó afectación a vivienda familiar en favor de Adriana Alarcón López como compañera permanente por tener constituida una unión marital de hecho "POR MAS DE DOS AÑOS", registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 280-83849.

NOVENO. Además, es importante tener en cuenta el 70% del pago de precio del inmueble que fue de **$36.273.672,** se

realizó mediante un crédito hipotecario por valor de **$25.391.570.oo** que otorgó el Fondo Nacional de Ahorro según escritura publica Nro. 638 del 04-03-2009 y registrado en la anotación Nro. 15, crédito que fue solventado por ambos compañeros permanentes.

DECIMO. luego de que les hicieron entrega de la casa con el producto de unos recursos que recibió mi patrocinada por concepto de un retroactivo pensional que ascendió a la suma de **$20.458.864.oo** recibidos el 11 de agosto del año 2009 le realizó cuantiosas mejoras a la vivienda.

DECIMO PRIMERO. La relación personal, sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación de un núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyeron relaciones de cooperación o colaboración conjunta de trabajo de la pareja para la obtención de un patrimonio común que se fue construyendo con el paso de los años con el mejoramiento de la vivienda con recursos de ambos concubinos, es la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes.

DECIO SEGUNDO. Fruto de la buena fe de la demandante, la vivienda se puso a nombre del causante, no obstante, el bien se afectó a vivienda familiar.

DECIMO TERCERO. Por lo tanto, no puede considerarse que en la realidad el bien lo haya adquirido únicamente Martin Emilio Castaño, sino que fue adquirido para una sociedad civil de hecho, porque como bien lo tiene definido la jurisprudencia patria, porque circunstancia en estos casos no se forme una sociedad patrimonial, verbigracia la existencia de un

matrimonio anterior, no significa que no que los concubinos quede desamparado legalmente en sus derechos.

DECIMO CUARTO. El bien está siendo poseído por mi representada, pues desde el 8 de febrero del año 2000 la demandada había constituido una sociedad civil de hecho con el causante derivada de una relación concubinaria y por ello le asisten derechos legítimos para ocupar el mismo.

DECIMO QUINTO. Ante el fallecimiento de su padre MARTIN EMILIO CASTAÑO GARCIA, el aquí demandado MATEO CASTAÑO a través de apoderada inició el trámite de la sucesión correspondiente ante el Juzgado 8º Civil Municipal de Armenia que cursó bajo el radicado 63001400300820170041700.

Mediante auto adiado el 22 de agosto del año 2017 se declaró abierta la sucesión y se ordenó citar como compañera permanente a la señora ADRIANA ALARCON, para los efectos indicados en el artículo 492 del C.G.P.

La notificación personal se surtió el 12 de septiembre del año 2017 (fl. 39 exp. Sucesión), y el día 9 de octubre del año 2017 actuando en causa propia solicitó ampliación del plazo para "*pronunciarme respecto de la herencia causada por mi compañero permanente fallecido*", argumentando que requería tiempo prudencial para recaudar pruebas sobre mejoras y unas obligaciones que había pagado y que estaban a cargo del causante.

Mediante auto del 23 de noviembre del año 2017 el señor Juez 8º Civil Municipal de Armenia presumió que mi representada repudiaba la "*herencia*" y por no haber acreditado legalmente la calidad de compañera permanente no le reconoció personería para actuar como tal y por ello mediante sentencia

del 4 de diciembre del año 2018 le adjudicó el 100% del bien inmueble en cuestión al aquí demandante.

DECIMO SEXTO. Por razones de índole personal derivadas de una mala asesoría sobre el caso, mi representada no inició en tiempo oportuno las acciones correspondientes para que la judicatura declarara la existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital.

Pero esta circunstancia no es obstáculo para que pueda ejercitar otras acciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia le otorgan en los casos que en que por cualquier circunstancias no pueda hacer valer sus derechos sustanciales en un proceso de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Sustentado en los anteriores hechos, elevo las siguientes,

PRETENSIONES :

PRIMERO: Que se declare entre los señores ADRIANA ALARCON LOPEZ y MARTIN EMILIO CASTAÑO GARCIA existió una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, que inició el 8 de febrero del año 2000 y hasta el 26 de mayo del año 2016.

SEGUNDO: Que se declare la disolución de la sociedad por muerte de uno de los concubinarios y se ordene la liquidación.

TERCERO:. Que se condene a la demandada en costas.

PRUEBAS.

Como pruebas solicito se decreten y practiquen las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se decrete interrogatorio de parte al demandante. Lo interrogaré sobre la contestación de los hechos que sustentan las pretensiones y las excepciones de fondo propuestas.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Solicito comedidamente se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas :

Estos testimonio son conducentes, pertinentes y útiles por cuanto informaran al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron a los señores MARTIN EMILIO CASTAÑO y a la demandada, las mejoras hechas a la vivienda, la actividad que casa concubinario cumplía en la sociedad de hecho y demás aspectos relacionados con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas,

MARIA CASTILLO, persona mayor de edad, Dirección electrónica: marulandaz624@gmail.com

MIREYA ARIAS ZAPATA, CC. 24.805740 dirección electrónica: tata-mireya2011@HOTMAIL.COM

ClAUDIA MONICA GUTIERREZ CHICA. Dirección electrónica: claudiamoni@hotmail.com.

DOCUMENTAL.

Anexo copia de la resolución Nro. 6796 de 2009 emanada del Instituto Colombia de Seguro Social por medio de la cual se concede pensión de invalidez a la señora ADRIANA ALARCON y se ordena el pago de un retroactivo de $20.458.864.oo ..

Con este prueba se pretende demostrar que la señora Adriana Alarcón recibió una considerable suma de dinero que fue invertido en mejores a la vivienda y que a parte de las labores de hogar esta una persona activa laboralmente, lo que le permitía hacer aportes a la sociedad civil que conformó con su concubino.
Demanda, auto admisario de la demanda y de notificación por conducta concluyente del proceso declarativo de unión marital de hecho conformada entre Adriana Alarcón y Martin Emilio Castaño.

FUNTAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Artículos 96, 282, 492, 496 y demás normas concordantes del C.G.P., Ley 54 de 1.990; art. 1226 y 1.230 C. C.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC8225-2016; Radicación n.° 68755-31-03-002-2008-00129-01; sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).) al considerar que:

" en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de

1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil[1], pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y *adlátere,* en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros.

Lo dicho no se refiere a la terminante singularidad que existe en forma excluyente entre el matrimonio y la sociedad conyugal, en relación con la unión marital y su sociedad patrimonial. La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, "*(…) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, 'puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal*" (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)[2].

Como lo reitera la doctrina de esta Corte: "*(…) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes,*

[1] La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826

[2] CSJ., Civil, Sent. de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01

por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

"En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

"En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'áticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales<u>nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enf</u>' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)"[3].

ANEXOS.

Poder para actuar y los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Demandante:

ADRIANA ALARCON LOPEZ. Tel. y WhatsApp 320 6276558. Correo electrónico.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 22 No. 16 – 54 Oficina 308, de Armenia, Quindío.

[3] CSJ., Civil, Sent. de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01.

Correo electrónico josenorbeyocampomesa@gmail.com

Demandado:

Calle 20 Nro. 29-04 Casa Nro. 12 de Armenia.

Correo electrónico: mateocasta@hotmail.com

La dirección electrónica se obtuvo de la demanda reinvindicatoria.

Atentamente,

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

C.C. 7551811

T.P. 77012